



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES 131/2017

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADOS:** DONALDO  
ERRASQUIN BARAJAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA<sup>1</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a  
veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Sentencia** que declara la **INEXISTENCIA** de las conductas consistente en actos anticipados de campaña y/o precampaña de Donaldo Errasquin Barajas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, así como de Jorge Alejandro Carvalho Delfín, en su calidad de Diputado Federal, por la indebida utilización de recursos públicos y por culpa in vigilando al PRI y PVEM.

### Índice

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	7
2. CUESTIÓN PREVIA.....	7
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	9
4. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.....	10
5. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.....	14
6. MARCO NORMATIVO.....	14
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DEL ACERVO PROBATORIO.....	33
9. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....	38
R E S U E L V E: .....	50

<sup>1</sup> Con la colaboración del Lic. Jorge Gutiérrez Solórzano

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante PVEM.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Acta AC-OPLEV-OE-CM144-003-2017<sup>5</sup>.** El diecinueve de abril, el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, certificó el espectacular ubicado en la carretera Veracruz-Minatitlán entre Lázaro Cárdenas y Policarpio Mendoza del Barrio del Pilar del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

**3. Presentación de la denuncia ante el OPLEV.** El seis de Psu calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,<sup>6</sup> ante el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra Donald Errasquin Barajas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por los Partidos Políticos PRI y PVEM, así como de Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su calidad de Diputado Federal, por la indebida utilización de recursos públicos y al PRI y PVEM por culpa in vigilando.

**4. Acuerdo de recepción, radicación.** Mediante acuerdo de

<sup>4</sup> En lo subsecuente también se referirá como OPLEV.

<sup>5</sup> Visible de la foja 16 a la 22 del expediente.

<sup>6</sup> En delante PRD



dieciocho de mayo, el OPLEV tuvo por recibida la denuncia y sus anexos, radicándolo bajo la clave **CG/SE/CM144/PES/PRD/162/2017**.

**5. Admisión medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, el OPLEV admitió la denuncia presentada por Julio Cesar Vázquez Copete, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, ordenando integrar el cuadernillo administrativo **CG/SE/CM144/CAMC/PRD/055/2017**, a fin de remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo, para que diera trámite a las medidas cautelares solicitadas en la queja de referencia y determinara lo procedente.

**5. Desechamiento de medidas cautelares.** El dos de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó desechar las medidas cautelares antes mencionadas, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por el quejoso.

**6. Acuerdo de admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se admitió instaurar el procedimiento especial sancionador contra:

Donaldo Erasquin Barajas	Jorge Alejandro Carvalho Delfín	PRI Y PVEM
<p>En su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por los Partidos PRI y PVEM, por probables hechos consistentes en:</p> <p><b>“Actos anticipados de campaña y/o precampaña”.</b></p>	<p>En su carácter de Diputado Federal del Distrito XIX, por probables hechos consistentes en:</p> <p><b>“La utilización de recursos públicos del ámbito federal, estatal o municipal así como la indebida intervención de servidores públicos en la campaña electoral”.</b></p>	<p><b>Por culpa in vigilando.</b></p>

Lo anterior, al determinar que podrían actualizarse las infracciones previstas en los artículo 116, fracción IV, inciso j), 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Carta Magna, 79 párrafo primero y segundo de la Constitución local, 69, 315

fracción III, 317, fracción I, 325 fracción III, 329 fracción III, del Código Electoral Local y 5, numeral 4, inciso b), 6, inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que comparecieron las partes sujetos a proceso que se señalan a continuación:

Comparecen a la audiencia:	No comparecieron:
a) <b>Jorge Alejandro Carvallo Delfín</b> , en su carácter de Diputado Federal, a través de su apoderado legal el licenciado <b>Pablo Francisco Morales Falcón</b> .	a) <b>Donaldo Errasquin Barajas</b> (Candidato denunciado).
b) <b>Partido Verde Ecologista de México</b> a través de Griselda Cisneros Moran quien pretende acreditar su personería con "carta poder" expedida por el representante de dicho partido político ante el Consejo General del OPLEV. <sup>7</sup>	b) <b>Julio César Vázquez Copete</b> (Denunciante).
c) <b>Partido Revolucionario Institucional</b> por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del OPLEV.	

**8. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veinticinco de agosto, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó tener por celebrada la audiencia y ordenó elaborar el respectivo informe circunstanciado y turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

## II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**1. Acuerdo de recepción y turno para revisión de constancias.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **PES 131/2017**, y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

<sup>7</sup> No se tomará en cuenta las manifestaciones hechas por dicha persona.



**2. Acuerdo de devolución<sup>8</sup>.** El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, al existir actuaciones pendientes por desahogar, por lo que ordenó la devolución del expediente al OPLEV, a efecto de que inicie las diligencias necesarias tendientes a reponer el procedimiento en estudio.

En ese sentido, una vez cumplido lo anterior y que las actuaciones se encuentren en estado de resolución la autoridad instructora deberá remitir el expediente respectivo a este Órgano Jurisdiccional.

**3. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de octubre posterior, se celebró la audiencia prevista por el artículo 342 del Código Electoral, a la cual comparecieron los partidos políticos PRI y PVEM. En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes involucradas.

**4. Segunda recepción de expediente.** El diecinueve de octubre del presente año, mediante oficio OPLEV/CG/SE/7603/2017, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el expediente de queja diligenciado.

**5. Recepción y revisión de constancias.** El veinte de octubre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a su cargo, de igual forma ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, a fin de determinar su debida integración.

**6. Segundo acuerdo de devolución.** Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor determinó que de nuevo existían actuaciones que el OPLEV no había

---

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 193 a la 197 de autos.

desahogado, por lo que ordenó devolver por segunda ocasión el expediente a la autoridad responsable, a fin de que realizara las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional.

**7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de noviembre posterior, se celebró la audiencia prevista por el artículo 342 del Código Electoral, a la cual no compareció el denunciante y ni los denunciados Donaldo Errasquin Barajas y PRI, compareciendo a través de representante legal el denunciado Alejandro Carvallo Delfín, en su calidad de Diputado Federal y por escrito el PVEM mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes del OPLEV, signado por Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su calidad de representante propietario del citado partido. En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes involucradas.

**8. Segunda recepción de expediente.** Ese mismo día, mediante oficio OPLEV/SE/8101/XI/2017 el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el expediente de queja diligenciado.

**9. Nueva recepción y revisión de constancias.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a su cargo, de igual forma ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, a fin de determinar su debida integración.

**10. Debida integración.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y determinó que se encontraba debidamente integrado, por lo que con fundamento en los artículos 345, fracciones IV y V, del Código Electoral y, 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de



sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS.**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña y la probable vulneración a los numerales 70, 314, 315, fracciones I, III y VIII y 340 fracciones II y III del Código Electoral Veracruzano, lo que podría traducirse en una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343 y 344, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

### **2. Cuestión previa.**

#### **I. Medidas cautelares.**

Del escrito de inicial de queja, se advierte que el denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares, a fin de que la autoridad instructora electoral ordenará a los denunciados, Jorge Carvallo Delfín, Diputado Federal por el distrito 19, abstenerse de realizar actos de promoción personalizada, quien adujo que valiéndose de su encargo como servidor público favoreció a Donald Erasquin Barajas, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz; asimismo, abstenerse de utilizar recursos públicos a favor de los candidatos que postula el PRI y PVEM.

De este modo, el dos de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV emitió acuerdo sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares, y determinó por unanimidad, desecharlas en virtud del cese del periodo para la realización de campañas electorales, esto es, el OPLEV estimó que se trató de **actos consumados de imposible reparación**, quedándose de este modo, sin materia la solicitud de las referidas medidas cautelares.

## **II. Carta poder que otorga el representante a un tercero.**

Es preciso señalar, que no se tomaran en cuenta las manifestaciones realizadas por la ciudadana Griselda Cisneros Moran, en la audiencia de pruebas y alegatos que para tal efecto señaló el OPLEV, ello es así, pues dicha ciudadana compareció mediante una **“carta poder”** que le fue expedida por el representante del PVEM, ante el Consejo General del OPLEV. Sin embargo, el representante de un partido político, no cuenta con facultades para nombrar a quien lo represente en las audiencias partido político.

En efecto, pues de conformidad con lo dispuesto en los numerales 71 y 82 de los Estatutos del citado partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Municipal respectivamente, son los únicos facultados, para entre otras cosas:

I. Representar legalmente al Partido, dirigir sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos;

II. Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el órgano electoral de la entidad federativa y/o municipio, el órgano electoral distrital y ante las demás





autoridades electorales locales, que así lo requieran, de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Por otro lado, la determinación que toma este Tribunal, no causa afectación al denunciado, toda vez que el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el representante propietario de dicho ente político, presentó un escrito el cual contiene sus defensas, el cual será tomado en cuenta.

### **3. Violaciones denunciadas.**

Del escrito de denuncia presentado, el representante propietario del PRD aduce en esencia que Donald Errasquin Barajas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por los partidos políticos PRI y PVEM, realizó **actos anticipados de campaña**, por la utilización de propaganda proselitista, al encontrarse colocada una lona en un espectacular, en el que utiliza el sobrenombre de "Bolillo" con el cual se le conoce, refiriendo que el mismo se encuentra ubicado en la carretera Veracruz-Minatitlan en el barrio del Pilar en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

De igual forma, denuncia a Jorge Carvalho Delfín, en su calidad de Diputado Federal del Distrito Electoral, pues a decir del denunciante, el dos de mayo del año en curso, el Diputado Federal asistió al arranque de campaña del otrora candidato, en las instalaciones de lo que fuera la empresa "*Errasquin Fruit*", lo que significó de parte del Diputado Federal una indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En ese tenor, también imputa responsabilidad a los partidos políticos PRI y PVEM, por *Culpa In Vigilando*.

#### **4. Defensa de los denunciados.**

Al respecto, por cuanto hace al denunciado Donalddo Errasquin Barajas, entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, se tiene que el mismo no compareció a la audiencia de ley ni personalmente ni por escrito.

Por otra parte, con relación a los denunciados Jorge Alejandro Carvalho Delfín, PRI y PVEM, en el presente procedimiento especial sancionador, se tiene que los mismos comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando lo siguiente:

##### **A. Jorge Carvalho Delfín, en cuanto Diputado Federal.**

Negó la infracción atribuida, aduciendo que siempre se ha conducido con absoluto respeto y apego a las leyes en materia electoral.

Asimismo, adujo que las manifestaciones hechas por el quejoso son ficticias, ya que de forma errónea sustenta sus acusaciones en premisas falsas y apreciaciones absolutamente subjetivas, carentes de todo sustento legal y lógico, ya que las pruebas, por cuanto hace a la nota periodística, únicamente podría generar indicios levísimos, que no resultan suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el acto de proselitismo político.

Ahora bien, respecto de la información obtenida de la cuenta de "Facebook" a nombre de Donalddo Errasquin, aduce que dicha información constituye una impresión con características de copias simples, de la que, además, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que tampoco se prueba que dicha cuenta sea el perfil oficial del entonces



candidato, por lo que no se puede demostrar que lo expuesto haya sido autoría del candidato denunciado.

Generando solo indicios del día en que las imágenes fueron publicadas en dicha red social, aunado a ello, no se señala la cantidad de amigos o seguidores que tenía la supuesta página, ni el número de “likes” o comentarios de la publicación con lo que se demostraría el impacto en los usuarios de la red social o la militancia del partido que tuvieron las fotos publicadas en el perfil.

Finalmente, por lo que ve a Facebook el denunciado arguye que los hechos versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos. Por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, no es suficiente para tener por acreditado las conductas que se le reprochan.

Por otro lado, respecto de la **promoción personalizada** refirió que de las pruebas presentadas no es posible deducir que Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de diputado federal, haya realizado una promoción personalizada de él en favor del entonces candidato, pues no se demuestra que en forma alguna haya destacado sus logros, tampoco se puede deducir que hubiera manifestado alguna aspiración electoral para el **proceso electoral 2016-2017**, que lo estuviere promocionando como candidato para algún cargo de elección popular.

Asimismo, que no realizó una **promoción personalizada a favor de otra persona**, en este caso del entonces candidato

a presidente municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, Donaldo Errasquin Barajas, puesto que no se demuestra que haya realizado un llamado expreso del voto en favor de dicha candidatura o de alguno de los dos partidos políticos denunciados.

Asimismo, el denunciado destaca que suponiendo sin conceder que hubiese acudido al evento, lo cierto es que el dos de mayo de 2017, el pleno de la Cámara de Diputados, ya se encontraba en receso, al concluir el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, tal como lo establece los artículos 66 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **B. Partido Verde Ecologista de México.**

Del curso signado por **Sergio Gerardo Martínez Ruiz**, representante propietario del **PVEM**, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señala en primer término, que el candidato denunciado fue postulado por el **PRI** y no por su representado.

En ese tenor, el PVEM aduce que en caso de la actualización de alguna causal de responsabilidad, informa que las personas denunciadas, no son afiliados o simpatizantes de ese partido.

De igual forma señala que el denunciante no aporta elementos que acrediten que el otrora candidato tuviera cuenta en la red social "Facebook" y, por lo que dichos hechos no se pueden tener como ciertos, máxime que los elementos que aporta son únicamente de carácter técnico.

Aunado a lo anterior, arguye que aunque el presunto servidor público denunciado, no es simpatizante del PVEM, lo cierto es que lo señalado por la parte denunciante se debe tener como una mera manifestación no sustentada jurídicamente, toda vez



que no ofrece elementos fehacientes que acrediten la vulneración al principio de imparcialidad o el uso indebido de recursos públicos, ni tampoco que actualicen las conductas que denuncia, toda vez que unas supuestas fotos obtenidas de una red social son elementos fácilmente manipulables.

También, manifiesta que se debe de tener por inexistente la conducta, pues el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los supuestos actos anticipados de campaña que aduce, únicamente los manifiesta de forma genérica incumpliendo con su deber procesal.

Por otro lado, desconoce el espectacular desahogado en el acta **AC-OPLEV-OE-CM144-003-2017** y niega su participación en la colocación y/o fabricación del mismo; en razón de ello pide que se declaren **inexistentes** los hechos denunciados, en términos del artículo 346 fracción I, del Código número 577 Electoral vigente en la entidad, por la insuficiencia probatoria.

### **C. Partido Revolucionario Institucional.**

Ahora bien, el representante del **PRI** señaló que la denuncia que interpuso el quejoso es frívola, falsa y temeraria, pues aduce que el partido que representa no incurrió en ninguna violación a las normas que regulan el proceso electoral; y que no se le puede acusar por culpa in vigilando, porque el citado partido ha cumplido con su función de vigilar el actuar de sus militantes dentro del margen de la ley.

Manifestando, que las pruebas que aporta el denunciante son meros indicios por ser medios electrónicos, solicitando decretar la inexistencia de cualquier responsabilidad.

## **5. Precisión de la situación jurídica a estudio.**

En el caso, de conformidad con los hechos expuestos por el denunciante, se concluye que la materia del presente procedimiento especial sancionador se constriñe a determinar si el otrora candidato denunciado, **Donaldo Errasquin Barajas**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por los Partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, realizó actos anticipados de campaña y/o precampaña.

De igual forma, si con la presunta asistencia de **Jorge Alejandro Carvallo Delfín** en su carácter de Diputado Federal, al arranque de campaña del entonces candidato a Presidente municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, incurrió en promoción personalizada de un servidor público y la utilización de recursos en favor del otrora candidato denunciado.

Conductas que en caso de actualizarse constituirían una violación a los numerales 134 Constitucional, así como, 79 primer párrafo de la Constitución local, 317, 321 fracción III y 325 del Código Electoral local. Presuntamente porque los denunciados realizaron lo siguiente:

## **6. Marco normativo.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.**



En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, conforme a su artículo 1, es de orden público y de observancia general a nivel nacional, y tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local.

En concordancia, el artículo 1 del Código Electoral local prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley General, entre otras cuestiones, **lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.**

La LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y
- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo con los artículos 226, párrafo 2, inciso c), y 227 de la LEGIPE; así como 57 y 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), y párrafo cuarto del Código Electoral, se deberá entender por:

---

<sup>9</sup> En adelante también como LEGIPE.

- **Precampaña electoral**, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- **Actos de precampaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- **Precandidato**, todo ciudadano que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.
- **Inicio de precampañas**, a partir del primer domingo (cinco) de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo (doce) de marzo del año de la elección; y
- Que quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Mientras que los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LEGIPE; y 69 y 174, fracción IV del Código Electoral, prevén:





- **Campaña electoral**, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **Actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **Inicio de campañas**, a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la jornada electoral (dos de mayo al uno de junio).<sup>10</sup>
- **Registro de candidatos**, para integrantes de Ayuntamientos ante cada Consejo Municipal, del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección.

### **Promoción personalizada.**

En los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el Calendario Integral del OPLEV para el Proceso Electoral 2016-2017, visible en la página electrónica del OPLEV: <https://oplever.org.mx/Comunicacion/Calendario%20Electoral.pdf>.

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal sentido, la Sala Superior ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**<sup>11</sup>

Así, la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto **–se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político–** o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.<sup>12</sup>

### **Uso de recursos públicos.**

#### **Definición de “Mal uso de recursos públicos”<sup>13</sup>.**

El Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, incluye en la definición básica de

---

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-43/2009.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Disponible en “SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL”, 66, INTITULADA: “INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN PROCESOS ELECTORALES”, Carranca y Rivas Raúl y Manuel González Oropeza, 2014.



los mismos, aquellos recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, **así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**

#### **Red social Facebook.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de *amigos* que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una *solicitud de amistad* a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la *acepta*.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con la red de *amigos*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

No obstante, dicha red social, también permite al usuario

conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de *amigos*, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de *busca personas, lugares y cosas* y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social Facebook:

- i) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- ii) Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- iii) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de facebook que se desee; y
- iv) El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en *buscadores* para tal efecto.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

- 1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda **pagada** en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, **sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.**
- 2) Que sólo se trate de **publicaciones en un perfil personal** o página de la red social, supuesto en el cual no



se da una difusión automática y, en consecuencia, **por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.**

- 3) **Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos**, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.<sup>14</sup>

Sobre el régimen sancionador electoral, en lo que interesa a este asunto, los artículos 134 de la Constitución Federal; 79 de la Constitución local; y 315, fracción I, 317, fracción I, y 325, fracciones I y III del Código Electoral; establecen que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, incluida la promoción personalizada de los servidores públicos, y de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código, así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

Al regular ese tipo de actos, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

Sobre este tema, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-REP-218/2015.